REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Cecilio [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas la Dra. [redacted] y la Licda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 31 de octubre de 2021 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (Oisoe), desvinculó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a [redacted] de sus funciones como Supervisora Provincial en la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Obras; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la parte recurrida, el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOB), el pago de los valores siguientes: a) Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de cuatrocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$490,000.00), a favor de la señora INDIRA MARLEN£ MATOS CARVAJAL. b) Veinticinco (25) días de vacaciones, correspondiente a la suma de cuarenta mil trescientos setenta y ocho pesos con 40/100 (RD$40,378.40), en razón de un salario mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), a favor de la señora

[redacted]. c) La proporción del salario de navidad correspondiente a los diez meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a la cantidad de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), a favor de la señora [redacted]. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la señora [redacted], recurrente, al MINISTERIO DE LA VIVENDA, HABITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** errónea interpretación del derecho y exceso de estatuir (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) se advierte que el primer y el segundo medio de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y fallo extra-petita*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y,

por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y se excedió en el papel activo que la ley le otorga en materia administrativa, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la fecha en la que la recurrente tomó conocimiento de la desvinculación no fue objeto de discusión y tampoco fue denunciado como un agravio por la recurrida; que la hoy recurrida no solo lo confirmó en su recurso contencioso tributario, sino que depositó la carta de desvinculación como aporte probatorio, no obstante, el tribunal a *quo* rechazó el pedimento incidental indicando que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existía constancia de la fecha de la notificación al funcionario público desvinculado.

22. Refiere además que aportó por ante esta Tercera Sala un ejemplar de la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021, con el acuse de

recibo de la señora [redacted], la cual procede ser valorada, puesto que fue aportada por ambas partes por ante el tribunal *a quo* sin esa característica, por la razón de que la recurrida plasmó y planteó como un hecho cierto la fecha de desvinculación; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, relacionado el régimen de prueba, al no valorar con sentido crítico las pruebas usadas por las partes, en el sentido de que, tanto la parte recurrente en primer grado, como la parte recurrida, ésta última hoy recurrente, aportaron la comunicación de desvinculación de fecha 31 de octubre del año 2021, es decir, que ambos coincidieron que el punto de partida de este hecho inició específicamente en esa fecha, es decir, que entre las partes esto es un hecho cierto, y que no es objeto de discusión en el presente proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Documentos aportados. 2. Copia fotostática de desvinculación de fecha 30 de octubre de 2021, emitida por el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED). 3. Copia fotostática de desvinculación de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED)… En cuanto a la extemporaneidad del recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización...15. En la especie, **si bien existe depositado el acto administrativo de desvinculación, no se ha establecido la fecha de su notificación a la parte recurrente**, por lo que no hay ningún elemento probatorio en la glosa procesal que permita a este tribunal fijar una fecha del inicio del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo" (Sic).

24. Que independientemente de haber agrupado el primer y el segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia**.**

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos y de la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

inherente a su propia naturaleza[3] ; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, en la especie, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad por no tener constancia de la notificación del acto administrativo, desconociendo que no fue un hecho controvertido entre las partes que la señora [redacted] fue desvinculada el día 31 de octubre del año 2021, ya que así lo reconoció al depositar la carta de desvinculación y al indicarlo expresamente en su recurso contencioso administrativo.

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los***

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. Del referido texto de ley antes transcrito, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. Que la notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. En la especie, si bien la parte recurrente denuncia el vicio en que incurrieron los jueces del fondo, consistente en que estos inobservaron que la hoy recurrida admitió en el literal c, parte final de la página 2 de la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tuvo conocimiento del acto de desvinculación en la misma fecha de su emisión, sin embargo, no aportan al expediente conformado a raíz del recurso de casación que se analiza el recurso contencioso administrativo para esta alzada verificar lo alegado.

31. Asimismo, el hecho de que la parte recurrida haya aportado por ante los jueces de fondo la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021 no la convierte en una prueba fehaciente para demostrar en qué momento la recurrida tuvo conocimiento de su desvinculación, sino que es una prueba que es sometida por esta al escrutinio del tribunal de fondo, a los fines de que

evalúe, dentro de su facultad soberana, las causas que dieron origen al despido, y de su verdadero valor probatorio acerca de la afirmación fáctica de la recurrida, para fijarla como cierto a los efectos del proceso.

32. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a la hoy recurrida, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para la hoy recurrida y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos ni las pruebas aportadas, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 31 de octubre de 2021, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la hoy recurrida, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales; razón por la que se desestiman los argumentos analizados en este primer medio y en el primer aspecto del segundo medio de casación.

33. **Sobre el exceso de estatuir o fallo *extra-petita***. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones

jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

34. Conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* al momento de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad no incurrió en el vicio invocado, ya que lo hizo sostenido en las documentaciones que fueron aportadas en su momento por la parte recurrida, los cuales no permitían determinar la fecha de notificación del acto de desvinculación a la servidora pública, en consecuencia, el vicio invocado de fallo *extra petita* carece de sustentación y base jurídica, por lo que desestima el segundo aspecto del segundo medio examinado.

35. **Sobre el depósito de documentos en sede casacional**. Esta Tercera Sala advierte, que ha sido la propia recurrente que reconoce expresamente en un aspecto del segundo medio, que depositó por ante este tribunal un documento nuevo no analizado por el tribunal *a quo*, como lo es la comunicación de desvinculación firmada por la parte hoy recurrida, la cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de

Casación ningún documento o hecho no sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.